

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la tarde del 30 de Julio último se fugó de la casa provincial de Beneficencia de esta Capital, el acogido en la misma Felix Moreno, procedente de Covarrubias, cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Burgos 3 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Edad 14 años, ojos pardos, pelo rojo, vestido con el traje de la casa, de color pardo.

(Gaceta núm. 148.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á D. Antonio Malo, Alcalde de la Torreperogil, resulta:

Que D. Antonio Guerrero Mendieta

recurrió en Enero último al expresado Alcalde solicitando, que la denuncia presentada por el guardia municipal contra José Lopez y consortes, por haberles hallado rebuscando aceituna en un olivar, que el recurrente llevaba en arrendamiento, se entendiese únicamente con él, absolviendo á los demandados por haber obrado como criados y jornaleros del reclamante; y en caso de no accederse á lo solicitado se le devolviese el escrito con la providencia que recayese, ó copia de uno y otro; un certificado de los reglamentos de policía rural vigentes en aquella villa cuando tuvo lugar el hecho en cuestion en lo relativo á rebusca de aceituna, y otro certificado á la letra del procedimiento instruido sobre la denuncia de José Lopez y consortes, pretension que fué denegada, mandando que se estuviese á lo dispuesto en el auto dictado en igual fecha á la solicitud del expresado José Lopez y demás denunciados.

Que el citado D. Antonio Guerrero reprodujo su pretension; y por otro de creto de 24 del mismo mes se mandó que se estuviese á lo dispuesto anteriormente, y en cuanto á los certificados, que se expidiesen por la Secretaría, luego que el interesado los precisase y el despacho de los demás negocios lo permitiera:

Que en vista de esta resolucion el Procurador D. Sebastian Montero, en nombre de Guerrero Mendieta, presentó escrito en el Juzgado de Ubeda acusando al Alcalde de la Torreperogil de haber cometido el delito señalado en el artículo 301 del Código penal:

Que en su consecuencia, el Juez de Ubeda, de conformidad con el Promotor fiscal y en atencion á que el hecho de que se acusaba á este funcionario público lo había cometido en concepto de agente

de la Administracion civil, pidió al Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para procesar al Alcalde de la Torreperogil:

Que el interesado, al contestar al oficio en que se le comunicaba que expusiese los descargos que fueran procedentes, manifestó que al leer la solicitud de Mendieta le ocurrió la duda de si al pedir los reglamentos de policía rural se referia al bando de buen Gobierno, del que no podia dar certificacion, por hallarse todavía el original en el Gobierno civil de la provincia:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la expresada autorizacion, por no existir el delito de que se trata:

Visto el art. 301 del Código penal, en el que se establece que el empleado público que arbitrariamente reusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros:

Considerando que léjos de estar probado el hecho de haber negado el Alcalde de la Torreperogil á D. Antonio Guerrero Mendieta las certificaciones que este solicitó, consta en el expediente instruido al efecto, que el expresado Alcalde mandó expedirla tan pronto como el despacho de los demás negocios lo permitiese, y despues que el interesado especificase qué certificaciones reclamaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 150).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á Don Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que D. Antonio Guerrero, vecino de Torreperogil, acudió al Juzgado de Ubeda denunciando al Alcalde D. Antonio Malo por haber publicado un bando prohibiendo la rebusca de la aceituna hasta tanto que estuviese hecha la recoleccion; y que tratándose de una medida de policía rural, objeto de la deliberacion del Ayuntamiento, el Alcalde había cometido una usurpacion de atribuciones que debia castigarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 del Código penal:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á D. Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, por el hecho que motivó la denuncia:

Que el Gobernador de la provincia, considerando que las diligencias practicadas no eran suficientes para el esclarecimiento del hecho, oyó al Alcalde el cual expuso que había publicado el bando á peticion de varios vecinos propietarios, y en uso de las facultades que le conferia el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y siguiendo la costumbre establecida por el mismo denunciante en los seis años que fué Alcalde: que el Ayuntamiento hizo suya la cuestion, si bien no constaba que el Gobernador hubiese resuelto nada; y últimamente, que al prohibir la rebusca durante la recoleccion, de ninguna manera queria

dar á entender que se permitiera despues, por más que fuese costumbre tolerar á los pobres el utilizarse de los restos de la cosecha:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el bando se dió á petición de los vecinos, y fué aprobado por el Ayuntamiento, y en que el Alcalde, al publicarlo, lo hizo en virtud de las atribuciones que le concede el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el art. 307 del Código penal, que castiga al empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo octavo del mismo artículo, que les faculta para publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones; disponiendo que de los que dictaren relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasen copia al Gobernador ántes de ejecutarlos para su aprobacion:

Considerando que D. Antonio Malo publicó el bando prohibiendo la rebusca de la aceituna á petición de varios vecinos, y como una medida protectora de la propiedad:

Considerando que por el citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, están facultados los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública:

Considerando que segun lo dispuesto en el párrafo sexto del citado art. 73 el Alcalde estaba facultado para publicar el bando sin la aprobacion del Gobernador, toda vez que el bando no tenia el carácter de permanente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Tolosa la autorizacion para procesar á D. Fidel Guerac, Alcalde de Villafranca, resulta:

Que tres vecinos de Lezcano acudieron al Juez de Tolosa, exponiendo que el dia 2 de Febrero último se presentó en su pueblo una pareja de la Guardia civil, y de orden del Alcalde de Villafranca los llevó á dicho punto, donde los tuvo en la cárcel hasta las tres de la tarde, en que los puso en libertad despues de mandarles firmar un papel cuyo contenido ignoraban:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion del hecho que motivó la denuncia, aparece, que el dia 1.º de Febrero, habiendo tenido noticia el Alcalde de Villafranca de que se habia cortado un árbol en la plaza por un vecino de Lezcano, llamó al sargento de la Guardia civil y le ordenó que pasase al referido pueblo y llevase detenidos á su disposicion á los tres que despues presentaron la denuncia:

Que al dia siguiente la Guardia civil entregó en la cárcel de Villafranca á los vecinos de Lezcano reclamados por el Alcalde, los cuales, despues de permanecer en ella ocho horas, fueron puestos en libertad sin formarse por el Alcalde diligencia alguna.

Que los hechos expuestos aparecen comprobados por las declaraciones de varios testigos, del Alcalde de la cárcel y de los Guardias civiles que efectuaron la prision:

Que el Juez de Tolosa pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Villafranca por creerle comprendido en el párrafo primero del artículo 295 del Código penal, toda vez que obró en contra de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1653:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que fué conveniente la detencion de los vecinos de Lezcano para descubrir el autor de la rotura del árbol, y que por lo tanto era disculpable cualquiera omision que se hubiese padecido por parte del Alcalde.

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que en el hecho de haber ordenado el Alcalde la detencion de los tres vecinos de Lezcano há lugar á deducir que obra en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando

de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarle la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 151.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á Don Antonio Guerrero, Regidor del Ayuntamiento de Torreperogil, resulta:

Que de las diligencias instruidas contra el Regidor D. Antonio Guerrero por el Alcalde de Torreperogil por desacato á su autoridad, aparece: 1.º Que dicho Regidor asistió de chaqueta y sin capa á la sesion que celebró el Ayuntamiento el dia 22 de Enero proximo pasado. 2.º Que habiendo notado el Alcalde, al empezarse la sesion, que Guerrero no no guardaba la compostura debida, le invitó á colocarse bien en su sitio. Y 3.º Que al leerse *los Boletines oficiales* promovió un altercado con el Alcalde, por cuya razon, despues de varias contestaciones habidas entre ámbos, el Alcalde levantó la sesion temeroso de que su autoridad fuese desconocida por Guerrero:

Que dicha autoridad pasó las diligencias al Juzgado, el cual pidió la competente autorizacion para procesar á Don Antonio Guerrero por creerle autor del delito de desacato, y por lo tanto, comprendido en el art. 192 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que los hechos imputados al Regidor Guerrero constituian una falta, que solo á su autoridad correspondia corregir.

Visto el párrafo 3.º del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que declara que cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las crea ofensivas, no pueden reputarse injuriosas:

Considerando que el Regidor Guerrero se limitó á defender su opinion y que por la forma en que las sesiones se celebran no há lugar á estimar injuriosas sus palabras;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorizacion para procesar á D. Manuel Rey Diaz, Secretario del Ayuntamiento de Vejer, resulta:

Que el Alcalde del expresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado de Chiclana, que en el dia 3 de Enero último, Doña Mariana Perez, que vivia en la propia casa que esta Autoridad, le entregó un legajo de papeles, que aquella misma mañana habia recogido en la escalera de su habitacion, á donde los habian tirado con un anónimo que á la letra dice asi: «Sr. Alcalde: el Secretario está quitando del medio los papeles del Cabildo; «ojo al Cristo.»

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias, los oficiales primero y segundo de la Secretaria del Ayuntamiento declararon que en 1857 se arregló el Archivo de la expresada municipalidad, numerando los legajos ó expedientes contenidos en el mismo, requisito que no aparece tenga el que acompañó al anónimo; de lo que inferian los declarantes que la sustraccion de estos documentos debió llevarse á efecto con anterioridad á la citada fecha, y por consiguiente ántes de que fuese nombrado por segunda vez Secretario del Ayuntamiento de Vejer D. Manuel Rey y Diaz:

Que el Juez de primera instancia de Chiclana, conformándose con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para procesar al expresado Secretario del Ayuntamiento de Vejer:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicita-

da, por cuanto no aparecen indicios de que el mencionado Secretario haya cometido el delito de que se le acusa:

Considerando que el legajo de papeles encontrado con el anónimo en la casa del Alcalde de Vejer no se halla numerado, como lo están todos los Archivos en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo desde el año de 1857, época en que por segunda vez entró a servir el cargo de Secretario D. Manuel Rey Diaz, y que de esto se infiere que el mencionado legajo no pudo ser extraído por el citado funcionario público:

Considerando por otra parte, que un anónimo carece de toda fuerza moral y legal, y que el hecho de haberse hallado en casa del Alcalde un legajo de papeles pertenecientes al Archivo del pueblo, en nada puede perjudicar al Secretario del Ayuntamiento;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CONSUMOS EN ENCABEZAMIENTO.

==NEGOCIADO 3.º==CIRCULAR.

El día 1.º del próximo Agosto es el vencimiento del primer trimestre de la Contribucion de Consumos del año económico actual, y la Administracion ha creído conveniente recordarlo á los Ayuntamientos, excitándoles á la vez para que verifiquen los ingresos en Tesorería antes del 22 de dicho mes.

Espero con fundamento no serán defraudadas las esperanzas de esta Dependencia; y al recibir una prueba mas del celo y puntualidad de las corporaciones respectivas por el cumplimiento de este servicio, se relevará de adoptar en otro caso las disposiciones coercitivas de instruccion.

Burgos 26 de Julio de 1865.
==El Administrador, Gregorio Villa.

Relacion de los pueblos que hasta la fecha no han presentado sus repartimientos de contribucion territorial, y cuyos Ayuntamientos quedan obligados á entregar de su propia cuenta á el Recaudador de contribuciones el importe del actual trimestre de aquella.

Pueblos.

La Aguilera.
Castriño de la Vega.
Fuentespina.
Gumiél de Izan.
Peñaranda de Duero.
Vadocondes.
Villagalijo.
Baños de Bureba.
Hermosilla.
Navas de Bureba.
Quintanaelez.
Solas.
Cubillo del Campo.
Gredilla la Polera.
Palazuelos de la Sierra.
Renuncio.
Tardajos.
Rós.
Villavieja.
Cañizar de los Ajos.
Castriño Murcia.
Valles.
Villasandino.
Covarrubias.
Peral de Arlanza.
Villaverde del Monte.
Ameyugo.
Ircio.
Moriana.
Villanueva Soportilla.
Contreras.
Espinosa de Cervera.
Quintanar de la Sierra.
Vilbiestre del Pinar.
Villanueva Carazo.
Orbaneja del Castillo.
La Piedra.
Burgos 1.º de Agosto de 1865.==
P. I., Felipe Navas.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, se sustanció pleito procedente del Juzgado de Santander, seguido entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre de D. Juan Antonio Sarasola, vecino de Santander; de la otra Don José Diaz Calderon, representando á Don Julian Gargollo Cereceda, de la misma vecindad; y de la otra los Estrados del Tri-

bunal por la no presentacion ante esta Superioridad de D. Sinforoso Quintanilla, de la repetida vecindad, sobre interdicto de obra nueva, en el cual se dictó la Real sentencia siguiente:

Real sentencia, núm. 67.—En la ciudad de Burgos á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito que procedente del Juzgado de Santander ante Nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador Don Ildefonso Miegimolle en nombre de D. José Antonio Sarasola, vecino de Santander, citado de eviccion por parte de D. Sinforoso Quintanilla, que no ha comparecido en esta superioridad, y de la otra D. Julian Gargollo Cereceda, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. José Diaz Calderon, sobre interdicto de nueva obra propuesta por este último contra el Quintanilla, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Maria Mendez.—Vistos.—Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho consignados por el Juez de Santander en la sentencia que dictó en diez y nueve de Abril último, y visto ademas el artículo setecientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia, por la que se ratificó la suspension acordada en providencia de diez de Enero, ejecutándose por el actuario y Alguacil de servicio, á quien se comisionó, estendiéndose la diligencia necesaria con el apercibimiento ordinario en su caso al que diese lugar.

Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia, que se publicará en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, y de la tasacion de costas practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Diez de Ulzurrun.—Manuel Maria Mendez.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.—Tomás Ortega.

Publicacion.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este día por S. Sria. el Sr. D. Manuel Maria Mendez, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico.

Burgos once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la precedente Real sentencia, expido la presente que firmo con la remision necesaria en Burgos á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Faustino Velasco, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz de esta Ciudad de Burgos y encargado del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Eduardo Tripe, conductor que ha sido del Ferro-carril del Norte, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue por aprehension de tabaco, pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Dr. Faustino Velasco.—Por mandado de S. Sria., Felipe Garcia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Tomás Mambrig y Antonio Guillermand, Maquinista y Fogonero respectivamente, que fueron de la compañía del ferro-carril del Norte, para que en término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resultan, en la causa pendiente sobre las causales que produjeron la muerte de Gabriel Saez, vigilante de dicha compañía, en la noche del veintidos de Agosto último, apercibidos que de no verificarlo, seguirá y fallará la causa en rebeldía.

Dado en Briviesca á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Barco de Ávila.

D. Manuel San Roman, Juez de primera instancia del Barco de Ávila.

Hace saber: que en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascripto, se ha seguido causa criminal de oficio, en rebeldía, contra Vicente Gimenez Heredia (á) el Aragonés, natural y vecino de Roa, casado, gitano, de treinta y dos años, Antonio Gimenez Heredia, natural de Alanchete y Valverde, vecino de Valladolid, casado, gitano de veintisiete años, y Ramon Gimenez Heredia, natural y vecino de Torrejoncillo, casado, gitano de veintitres años, todos tres hermanos, por lesion á Diego Lobato, el quince de Octubre del año último. Con esta fecha se ha mandado mediante la rebeldía de los procesados, librar el presente edicto para que inser-

tándose en el Boletín oficial de la provincia de Burgos se practiquen diligencias por los Alcaldes de los pueblos de la misma en busca de dichos procesados á los que harán presentarse en este Juzgado si fueren hallados, á los efectos prevenidos en la Sentencia del Tribunal Superior recaída en referido proceso. Barco y Julio veinte y uno de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel San Roman.—Por su mandado, Nicanor de Solís y Díez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA Almaden.

Don Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Hago saber: que en la causa criminal que instruyo de oficio sobre muerte casual de José García, que se cree ser natural de un pueblo de la provincia de Burgos, ocurrida el día cinco de Junio último en las inmediaciones de los trabajos de la vía-ferrea de Ciudad Real á Badajoz y término de esta villa, he acordado ofrecer dicha causa al pariente mas cercano de José García, é ignorándose quién sea, se hace por el presente, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de Burgos, comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho, pues en otro caso se le tendrá por ofrecida, y continuará su tramitación.

Dado en Almaden á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Benitez Montenegro.—De su orden, Benito Rey.

Regimiento infantería del Infante número 5.

Don Victor Lorenzo y de Arcaya, Comandante fiscal del primer batallón del Regimiento infantería del Infante número 5.

Usando de la jurisdicción que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo por el presente, cito y emplazo al soldado de la quinta compañía de este batallón Tadeo Ossual Rita ó Corderecho, por tercero y último edicto, y á quien persigo como desertor de tercera vez, para que se presente en el cuartel que ocupa este batallón en esta plaza en el término de diez días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca la pena mas grave entre el de desercion haciendo el cotejo de estas penas sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.—Fijese para que venga á noticia de todos.

Burgos 27 de Julio de 1865.—Victor Lorenzo y de Arcaya.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1865.—Manuel María Hazañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Burgos.

El día 10 de Agosto próximo saldrá del Puerto de Cádiz para Fernando Póo el vapor transporte *San Antonio*, y conducirá la correspondencia oficial y particular para aquellas islas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que hasta el día 7 del corriente pueden depositarse cartas en los buzones de esta Capital.

Burgos 3 de Agosto de 1865.—Francisco de Ceballos.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Burgos.

En conformidad con lo propuesto por esta Junta el Señor Rector de Valladolid ha tenido á bien nombrar en 20 de Julio último para el desempeño de las escuelas públicas de primera enseñanza que á continuación se expresan á los Maestros siguientes.

POR OPOSICION.

De niños.

Para la de Quintana Martín Galindez con 310 escudos anuales, casa y retribuciones á D. Ignacio Mardones.

De niñas.

Para la de Frias con 220 escudos anuales, casa y retribuciones á Doña Manuela Martínez.

Para la de Poza con 220 escudos id. id. á Doña Antonia del Valle.

Para la de La Horra con 220 escudos id. id. á Doña Marcela Saenz.

Para la de Treviño con 220 escudos id. id. á Doña Manuela García.

Para la de Pinilla Trasmonte con 200 escudos id. id. á Doña Margarita Malcos.

POR CONCURSO.

Para la de Madrigal del Monte con 165 escudos, casa y retribuciones á Don Angel Renes Moratinos

Para la de Villalázara con 130 escudos id. id. á D. Justo Ortiz y Villasante.

Para la de Villangomez con 130 escudos id. id. á D. Santiago Moral.

Para la de Terradillos y Piñillos de Esgueba con 150 escudos id. id. á Don Laureano Tejada.

Para la de Agüera con 130 escudos id. id. á Don Mateo Miranda.

Para la de Villaescusa la Sombria con 115 escudos id. id. á D. Timoteo Ruiz.

Para la de Navas del Pinar con 110 escudos id. id. á D. Gervasio Ortega.

Para la de Pangua con 100 escudos id. id. á D. Simon de Pinedo.

Para la de Villoviado con 95 escudos id. id. á D. Faustino del Pozo.

Para la de Estramiana con 90 escudos id. id. á D. Inocencio Perez.

Para la de San Martín de Lesa con 85 escudos id. id. á D. Francisco Gonzalez.

Por traslacion.

Para la de Villasante con 250 escudos anuales, casa y retribuciones á Don Leon Valderrama y Medina.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados se presenten á tomar posesion de sus cargos en el término más breve posible; advirtiéndoles que los títulos de empleo obran en poder de los Alcaldes para cuyos pueblos han sido nombrados.

Burgos 1.º de Agosto de 1865.—El Presidente, Vicente Lozana.—Salustiano de Vega, Secretario.

Anuncios particulares.

FERIA DE TOLEDO

en los días 18, 19 y 20 de Agosto de 1865, con pastos gratuitos y exención de todo gravámen y derecho local por los ganados que se presenten.

El proyecto que hace un año formuló a Junta provincial de Agricultura y acogió la Diputación, impulsándole sin descanso el Gobierno de provincia, ha llegado al fin á ser realizable en parte con la autorización obtenida para celebrar en esta ciudad una feria de toda clase de ganados, que, tomando por base la festividad y romería de Nuestra Señora y Patrona la Virgen del Sagrario, tendrá efecto ya en el presente, dentro de su octava, y en los días 18, 19 y 20 de Agosto próximo.

El municipio, que ha venido constantemente esforzándose por la realización de ese pensamiento, procuró en su día obtener recursos, y los alcanzó con el apoyo unánime de mayores contribuyentes al votar el presupuesto que rige hoy;

asi es que con ellos y el generoso desprendimiento de algunos propietarios, puede ofrecer gratuitamente á los concurrentes á la feria pastos para sus ganados y los abrevaderos cómodos que existen, y se ampliarán, en el espacio campo de la Vega al Norte de la población desde la salida por su puerta de Visagra, que es el escogido para el mercado. Aun fuera de aquel sitio ha obtenido y seguirá procurando otros mas estensos terrenos, en los cuales, como en la Vega, y en los demás de comun aprovechamiento, situados por las diversas avenidas de la capital, podrán libremente entrar con sus ganados cuantos asistan á la feria, y aprovechar sus pastos desde el día 15 al 23 del citado Agosto.

La exención de derechos de pontazgos en las entradas da la ciudad y fa de todo gravámen municipal á la ganadería indistintamente; las comodidades que se proporcionarán en todo el espacio designado para la colocacion de aquella y para las contrataciones; las medidas adoptadas para que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y para que no falten hospedajes cómodos á los ganaderos y tratantes, y á los que vengán tambien con diversos géneros de comercio, son otras tantas ventajas que el cuerpo municipal ofrece para inaugurar la primera feria de Toledo, que ha de guardar ese orden entre las que se celebran en toda la provincia y en las limitrofes despues de la recoleccion.

El Ayuntamiento, en fin, solicito por realizar la importancia del acto, prepara toda clase de festejos, para que fuera de las horas de contratacion encuentren los que concurren al recreo y las distracciones que son inherentes á los de esta clase.

Al anunciarlo por acuerdo de la Corporacion, abrigo la fundada esperanza de que sus constantes esfuerzos alcancen el favorable éxito que se propone, atrayendo la concurrencia á la feria, de que es capaz el estenso campo donde ha de establecerse, á que se presta la situacion de esta localidad, su paso inmediato á las de Alcalá é Illescas, y la época en que ha de celebrarse. Toledo 15 de Julio de 1865.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero. — P. A. de S. I., Julian Velez, Secretario.

En la obra Casa provincial de Burgos se admiten todos los Canteros labrantes que se presenten; advirtiéndose, que además del jornal proporcional á su trabajo, se les tendrá consideracion de ocuparlos durante el invierno.

Burgos 26 de Julio de 1865.